

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 15 de enero de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada el 22 de enero hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00006, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**RADICACION No. 76001-31-10-011-2024-00006-00**  
**AUTO No. 307**

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; incoada en nombre propio por la abogada Dyana Milena Osorio Castaño, en contra del señor Carlos Fernando Ortiz Mendoza, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.** Omite la parte actora anexar una relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial indicando el valor de los mismos, el correspondiente avalúo y soporte de los activos y pasivos actualizados, de acuerdo con lo dispuesto en los núm. 5º y 6º Art. 489 del C. General del Proceso.
- 2.** Si bien la abogada, aporta el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-1063708<sup>1</sup>, el misma data de 9 de marzo de 2022, es decir se realizó hace más de 1 año y 11 meses, por tanto, debe proceder a actualizarlo, para determinar cuál es el valor del bien inmueble en la actualidad.

---

<sup>1</sup> Archivo 002 folios 36 a 54 expediente digital

3. Respecto al numeral 2 del hecho séptimo, se evidencia que la togada lo relaciona como derecho de cuota 0,1449% equivalente a 1.377 M2, sobre lote 3, al respecto resalta el despacho que de la revisión de la escritura No 727 de 27 de mayo de 2021, Notaria 22 de Cali<sup>2</sup>, y el certificado de tradición No 373-67471<sup>3</sup>, anotación 85, se evidencia que son 3 los compradores a saber: Martha Isabel Ortiz Mendoza, Mayra Alejandra Ortiz Mendoza y Diana Milena Osorio Castaño, por tanto debe determinar el porcentaje que le corresponde a la demandante e indicar el valor del mismo.
4. Determina la demandante en el hecho séptimo, en el acápite de muebles, numeral 1, establecimiento de comercio "PUNTO DE ATENCION REMANSOS DE COMFANDI" MATRICULA 899661, la cual se encuentra errada, puesto que en realidad corresponde a 899660-1<sup>4</sup>, del mismo que se anota tampoco se presente avalúo.
5. Menciona como mueble la camioneta BYD S6, con placas ICV 153, la cual afirma fue vendida el 21 de junio de 2022, aunado a ello aporta un certificado el cual es ilegible<sup>5</sup>, al respecto resalta el despacho que en caso de que dicho bien ya no sea de propiedad de la demandante, no debe relacionarse como activo.
6. Continuando con la revisión del hecho octavo, en la cual se hace referencia a los pasivos sociales, descrita como obligación No 0004000000362459 origen Colpatria, cedida a Refinancia el 20 de agosto de 2015, el estado de cuenta data de 28 de junio de 2022<sup>6</sup>, es decir hace más de un año y 8 meses, por tanto, debe aportarlo actualizado indicado fecha en que se adquirió, monto, cuotas pagadas, valor pendiente de pago.
7. En cuanto al crédito No 047MD0900171 originada Banco W, cedida a Refinancia el 24 de noviembre de 2017, el estado de cuenta data de 28 de junio de 2022<sup>7</sup>, debe aportarlo a como se indicó en el

---

<sup>2</sup> Archivo 002 folio 63 a 71 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 002 folio 10 a 35 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 002 folio 55 expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 002 folio 62 expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 002 folio 73 expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 002 folio 74 expediente digital

numeral anterior fecha de adquisición, valor cuotas canceladas, valor pendiente de pago.

- 8.** En cuanto a la obligación relacionada en el acápite de pasivos numeral tercero crédito No 014100001777769 originada con la entidad Portafolio Cencosalud, cedida a Refinancia el 20 de agosto de 2015, el estado de cuenta data de 28 de junio de 2022<sup>8</sup>, y presenta las mismas falencias que los anteriormente relacionados.
- 9.** Respecto al recibo de transferencias, allegado con la demanda por valor de \$402.150<sup>9</sup>, debe determinar que pretende demostrar con el mismo.
- 10.** Aporta la abogada estado de cuenta obligación tarjeta de crédito Bancolombia, terminada en 1192<sup>10</sup>, relacionada en el numeral 4, la cual no es legible, aunado a ello se advierte que dicho documento debe contener fecha en que se adquirió la obligación, valor, pagos realizados y suma que se adeuda.
- 11.** Se advierte que el extracto de la tarjeta Banco Falabella terminada en 5729, data de 15 de octubre de 2021<sup>11</sup>, por tanto, debe allegar actualizado dicho documento, con la información antes referida.
- 12.** Respecto al recibo de pago de icetex<sup>12</sup>, este corresponde al pago de una cuota y no se puede inferir del mismo, fecha de adquisición del crédito y estado actual, por lo cual debe aportarlo actualizado y con la información que se refiere en los numerales anteriores.
- 13.** No se aporta estado de cuenta del crédito libre inversión, adquirido con el Banco Davivienda, ni tampoco se relaciona el numero de la obligación,
- 14.** Debe determinar el valor total de los activos y los pasivos.

---

<sup>8</sup> Archivo 002 folio 75 expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 002 folio 76 expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 002 folios 77 expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 002 folio 78 expediente digital

<sup>12</sup> Archivo 002 folio 79 expediente digital

- 15.** En lo referente a la pretensión cuarta, se advierte que la parte demandante puede contratar directamente el perito, conforme a lo establecido en el artículo 226 del C. G del P y en caso de que la contraparte niegue el acceso a los bienes, debe informar al despacho para proceder a requerirlos en tal sentido.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta en nombre propio por la abogada Dyana Milena Osorio Castaño, en contra del señor Carlos Fernando Ortiz Mendoza

**SEGUNDO: CONCEDER a** la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

EYCA

Publicado en estado electrónico #036 de 06/marzo/2024